



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1515-SPA-874 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al derribo de diversos individuos arbóreos que se localizaban frente al número 170 de la calle Atlixco, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de diversos individuos arbóreos ubicados frente al número 170 de la calle de Atlixco, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.



- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual fue posible observar que frente al número 170 de la calle Atlixco se encuentra una jardinera con diversas plantas ornamentales y arbustivas; asimismo, dentro de dicha área no se apreciaron tocones o indicios de que en la zona de hubieran realizado el derribo de arbolado. Aunado a lo anterior, se citó a las personas señaladas como presuntas responsables a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría y poder solucionar el problema denunciado en términos de una conciliación

En razón de lo anterior, en fecha 16 de junio del presente año se llevó a cabo la comparecencia celebrada con las personas señaladas como presuntas responsables, quienes manifestaron que únicamente fue rehabilitada el área verde ubicada frente al número 170 de la calle Atlixco; toda vez que se encontraba en mal estado, cubierta con maleza y basura. Sin embargo, durante el saneamiento fue retirado un brinjal perteneciente a la especie *Fraxinus udhei*, por lo que de manera voluntaria las denunciadas se comprometieron a realizar la compensación de dos individuos arbóreos con las características establecidas en la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Finalmente, en fecha 22 de agosto del presente año, se llevó a cabo la plantación de los individuos arbóreos de la especie *Fraxinus udhei* en buen estado estructural y fitosanitario, ubicando el sitio de plantación en las coordenadas 99°25'29.50" N - 99°10'9.44" O y 99°25'30.68" N - 99°10'9.94" O dentro de la demarcación, en función del uso de los espacios y buscando la mayor tasa de sobrevivencia del árbol.

Por lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo de arbolado frente al número 170 de la calle Atlixco, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc; únicamente fue rehabilitada el área verde, retirando maleza y basura.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-1515-SPA-874

No. Folio: PAOT-05-300/200-5389-2017

- Como parte de la rehabilitación, fue retirado un brinzal de la especie *Fraxinus udhei* por lo que de manera voluntaria las personas denunciadas realizaron la compensación con dos sujetos de la misma especie, los cuales fueron plantados dentro de la demarcación y cumplen con los requerimientos mínimos establecidos en la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/BGM/AEO